

EL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA PARA EL CONTROL DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS: DIAGNOSIS Y PROGNOSIS

CRISTINA ARES CASTRO-CONDE
Universidad de Santiago de Compostela

1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.—2. LA EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD A LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL.—3. LAS REACCIONES ANTE LA PREVISIÓN DE UN NUEVO SISTEMA PARA EL CONTROL DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.—4. ¿PODRÍA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS REGIONALES EN EL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA REPERCUTIR POSITIVAMENTE EN LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN EUROPEA?—CONCLUSIÓN.—BIBLIOGRAFÍA: *Otros documentos. Otras fuentes.*—ANEXO. *Cuestionario.*

RESUMEN

La extensión del ámbito de aplicación del principio de subsidiariedad a las dimensiones regional y local de la Unión Europea (UE) y, sobre todo, la posibilidad de implicar a los Parlamentos regionales en el funcionamiento del nuevo sistema de alerta temprana para el control de la aplicación de este principio son los principales avances conseguidos por el *lobby* territorial en el proceso de debate sobre el futuro de Europa, iniciado con la declaración núm. 23 anexa al Tratado de Niza y culminado con la negociación en la Conferencia Intergubernamental de 2004 del texto final del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa o Tratado Constitucional de la UE. Este artículo tiene un triple objetivo: de una parte, aportar un análisis pormenorizado del diseño del sistema de alerta temprana tal y como se contempla en el nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al Tratado Constitucional de la UE; en segundo lugar, recoger las reacciones que se han venido produciendo has-

ta el momento por parte del Comité de las Regiones, las Cortes Generales, los Parlamentos Autonómicos y la Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales Europeas (CALRE) ante la introducción de este nuevo mecanismo; y, en tercer lugar, adoptando una perspectiva normativa-prescriptiva, argumentar cómo el sistema de alerta temprana, con independencia de que resulte o no eficaz para el control del principio de subsidiariedad, puede llegar a favorecer la legitimidad democrática de la UE.

Palabras clave: principio de subsidiariedad, sistema de alerta temprana, Parlamentos regionales, legitimidad democrática.

ABSTRACT

The extension of the principle of subsidiarity to the European Union's (EU) regional and local dimensions and, above all, the possibility of involving regional Parliaments in the functioning of the new early warning system were the main attainments of the territorial lobby within the period of debate on the future of Europe, which was opened by declaration number 23, annexed to the Treaty of Nice, and finished by the bargaining on the final text of the Treaty establishing a Constitution for Europe or EU Constitutional Treaty at the 2004 Intergovernmental Conference. The purpose of this article is twofold: following a detailed assessment of the early warning system's design as it was established in the new Protocol on Subsidiarity annexed to the EU Constitutional Treaty, the article will describe the reactions to it of the Committee of the Regions, Spanish national and regional Parliaments and the CALRE. Afterwards, from a normative-prescriptive point of view, and regardless of whether the early warning system is a good mechanism to control the application of the principle of subsidiarity, some arguments will be given on its would-be positive effects on the EU's democratic legitimacy.

Key words: subsidiarity principle, early warning system, regional Parliaments, democratic legitimacy.

«Desde Asturias, desde Oviedo hemos estado muy atentos al proceso, porque entendemos que es un proceso importante. Lo hemos planteado en el ámbito de la Conferencia de Presidentes de Asambleas Legislativas de España, en la COPREPA (...) Tenemos muchos escenarios para prever muchas situaciones a las que adelantarnos. Y yo creo que, a pesar de la situación del Tratado constitucional, a pesar de los resultados del referéndum francés y holandés (...) tenemos que seguir trabajando porque el principio de subsidiariedad, (...) esa idea importante en la construcción europea de que las cosas se hacen desde la cercanía, desde aquellas instituciones que están más cerca de los ciudadanos, deje de ser un elemento retórico que utilizamos muchas veces en nuestros discursos, sobre todo cuando hablamos de Europa, y pase a ser algo realmente práctico»

M. J. ÁLVAREZ, *Presidenta del Parlamento de Asturias*

«In normative terms, the principle of subsidiarity remains a useful device in that it directs attention to the “vertical” dimension of the European Union’s legitimacy deficit and to the importance of diversity (alongside integration) as a value underpinning the European project» (1)

P. SYRPIS

Las regiones de la Unión Europea (UE), y especialmente aquéllas con competencias legislativas propias constitucionalmente garantizadas, sintiéndose amenazadas por la progresiva atribución de nuevos títulos competenciales por parte de los Estados Miembros (EEMM) a las instituciones supranacionales de la Unión, han venido reclamando a modo de compensación, desde mediados de los años ochenta y abanderadas por los *Länder* alemanes, el reconocimiento de un mayor papel en los procesos comunitarios de toma de decisiones.

El primer punto de inflexión en lo que atañe al lugar de las regiones en el proceso de construcción europea data de 1988, año de la apertura del Reglamento de los Fondos Estructurales a la participación de representantes de las colectividades territoriales de los EEMM en la gestión de estos fondos, gracias al principio del partenariado.

(1) Podría traducirse como: «En términos normativos, el principio de subsidiariedad sigue siendo una herramienta útil al dirigir la atención a la dimensión “vertical” del déficit de legitimidad de la UE y la importancia de la diversidad (junto con la integración) como valor cardinal del proyecto europeo».

No obstante, la incorporación abierta (aunque tímida) de las dimensiones regional y local en los Tratados constitutivos resultó de las negociaciones de Maastricht, momento en que, según dicción de un conocido estudioso de la materia, el tradicional duopolio de los gobiernos centrales de los EEMM y las instituciones supranacionales de la Unión se quiebra por vez primera (Jeffery, 2003).

La polémica «regionalista» se intensificó en los años 90, alimentada por dos cauces de participación importantes incorporados en Maastricht al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), a saber, la posibilidad de que los Ministros regionales participen en las reuniones del Consejo en representación de su EM (Art. 203 TEC) y la aparición del Comité de las Regiones (CdR) como órgano consultivo en el entramado institucional de la UE (Art. 263 TEC).

Por otra parte, la discusión sobre la actividad de las regiones en asuntos europeos se ha relacionado desde sus inicios con el debate sobre la subsidiariedad, idea que fue incorporada también a los Tratados en Maastricht, en dos bases legales diferentes, a saber, el Art. 5 (2) del TCE, que contempla la subsidiariedad como principio general de derecho comunitario aplicable al ejercicio de competencias compartidas, y el Art. 1 del Tratado de la Unión Europea (TUE), que declara que las decisiones deben ser tomadas al nivel más próximo posible al ciudadano, confiriendo así al principio de subsidiariedad una segunda dimensión de naturaleza política, que en el ámbito de la UE resulta tanto o más significativa que la primera.

En este sentido, dado que el mandato de los Consejos Europeos de Niza y Laeken incluía el tema de la distribución de competencias entre distintos niveles territoriales de poder como uno de los pilares del que se denominaría «proceso post-Niza» o de debate sobre el futuro de Europa, era previsible que el principio de subsidiariedad, vinculado al papel de las regiones en la UE, ocupase un lugar privilegiado en la agenda de la Convención. Sin embargo, la Convención europea no llegó a designar ningún Grupo de Trabajo sobre competencias *tout court* (únicamente se organizaría uno sobre «Competencias Complementarias»), ni mucho menos sobre el lugar de las regiones en el futuro de la Unión. No obstante, las discusiones de otros Grupos de Trabajo, especialmente del Grupo I sobre subsidiariedad y del Grupo IV sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la UE, trataron temas de interés para la dimensión regional que encontrarían reflejo en el texto final del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa o Tratado Constitucional de la UE (TC).

(2) Traducción de la autora.

El TC prevé, a simple vista, un rol reforzado para los actores regionales en los asuntos europeos, gracias, fundamentalmente, a la extensión de la aplicación del principio de subsidiariedad a las colectividades territoriales y a la potencial participación de los Parlamentos regionales en el control político o *ex ante* de la aplicación de este principio a través de un nuevo mecanismo, que sería pomposamente bautizado como sistema de alerta temprana, incorporado al nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo.

Este artículo aborda el triple objetivo de: en primer lugar, aportar un análisis pormenorizado del diseño institucional de este nuevo sistema de alerta temprana tal y como se contempla en el Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC; en segundo lugar, describir las reacciones a esta innovación institucional tanto desde el Comité de las Regiones, como desde la Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales Europeas (CALRE), las Cortes Generales y los 17 Parlamentos Autonómicos españoles; y, en tercer lugar, adoptando una perspectiva normativa-prescriptiva, argumentar cómo el sistema de alerta temprana, y, en particular, la implicación de los Parlamentos autonómicos en el funcionamiento del mismo, con independencia de que resulte o no eficaz para el control del principio de subsidiariedad, puede llegar a favorecer la legitimidad democrática de la UE.

La estructura del artículo será la siguiente: el primer epígrafe, a modo introductorio, analizará el significado y la aplicación en el ámbito de la UE de la noción de subsidiariedad; el segundo, versará sobre la extensión de este principio a las dimensiones regional y local en el TC y el diseño institucional del sistema de alerta temprana en el nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo; el tercer epígrafe dará cuenta de las reacciones que se han venido desencadenando hasta la fecha, con especial atención al caso español; y, finalmente, el epígrafe cuarto valorará los posibles efectos positivos que la implicación de los Parlamentos regionales en el sistema de alerta temprana puede llegar a tener en la legitimidad democrática de la Unión.

1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

El *Diccionario de la Real Academia Española* define el principio de subsidiariedad como aquel «criterio que pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma» e, incluso, recoge como segunda acepción, «el que se aplica al proceso de integración europea para limitar la intervención de las autoridades comunitarias a los supuestos en que los Estados por sí solos no puedan ser eficaces».

En realidad, el principio de subsidiariedad se aplica tanto a las relaciones entre el individuo y la comunidad como a aquellas entre la sociedad en su conjunto y el Estado. Su idea nuclear es que la acción del grupo mayor debe restringirse al apoyo de los individuos o grupos más pequeños únicamente en el caso de que estos resulten incapaces de llevar a cabo una actividad. Es importante destacar que la posibilidad de que la unidad mayor actúe de forma más eficaz no es condición suficiente para justificar su actuación, sino que es imprescindible, además, que la unidad inferior no sea capaz de intervenir en solitario. Ahora bien, una vez constatada la incapacidad de la unidad inferior, la unidad superior está obligada a prestarle su apoyo (Hrbek, 2003: 69).

La subsidiariedad es, por tanto, una noción dual. Su duplicidad estaba ya implícita en los orígenes etimológicos del término. En latín, la palabra *subsidiium* o *subsidiarius* se refería a aquellas tropas que estaban en la reserva. Su uso entrañaba que las tropas podían ser asistidas o remplazadas en cualquier momento, pero sólo en el caso en que fuese necesario.

Los comienzos de la formulación sistemática del principio de subsidiariedad se sitúan comúnmente en la doctrina social de la Iglesia Católica Romana, aunque, en realidad, ya existía con anterioridad. Como afirma Endo, la subsidiariedad es una idea típicamente europea u occidental que puede retrotraerse a los escritos de Aristóteles o Tomás de Aquino. Este autor identifica a Johannes Althusius (1557-1638) como su primer defensor, quien en su obra *Politica Methodice Digesta (Systematic Analysis of Politics)*, 1803), partiendo de la asunción aristoteliana de que «ningún hombre es autosuficiente», construye todo un *corpus* teórico con el objetivo de proteger la autonomía local en un mundo interdependiente y mutuamente respetuoso» (Endo, 2001: 9-13).

No obstante, no se discute que la primera definición metódica de la subsidiariedad fue elaborada por intelectuales católicos, preocupados por los problemas sociales que había agravado la Revolución Industrial. La encíclica del Pontífice Leo XIII's «Rerum Novarum» (1891), constituyó un hito fundamental en la Doctrina Social de la Iglesia, al contemplar por vez primera un campo de acción positiva del Estado en el ámbito de la protección social, el cual había sido tradicionalmente considerado como propio por la Iglesia Católica. Y, 40 años después de la publicación de «Rerum Novarum», en los siguientes párrafos de la encíclica «Quadragesimo Anno» (1931) del Papa Pío XI, en la que la Iglesia Católica reaccionaba contra el avance de las ideologías socialista y totalitaria, reivindicando el papel de la sociedad civil y, en especial, de los grupos más pequeños como la familia, en la provisión social, se produciría el lanzamiento definitivo del principio de subsidiariedad como tal (Peterson, 1994: 117):

<Para. 79> «... que el principio más substancial, que no puede soslayarse o cambiarse, permanece fijo e inamovible en la filosofía social: *Es un error grave sustraer a los individuos aquello que pueden conseguir con su propia iniciativa y trabajo y atribuirlo a la comunidad, y así también es injusto y al mismo tiempo una enorme maleficencia y atentado al orden debido asignar a una asociación mayor y principal lo que pueden hacer lo que organizaciones más pequeñas y subordinadas pueden hacer.* En toda actividad social debe por su propia naturaleza ofrecer ayuda a los miembros del cuerpo social, y nunca destruirlos o absorberlos.

<Para. 80> La suprema autoridad del Estado debe, por tanto, dejar a los grupos subordinados llevar asuntos y preocupaciones de menor importancia, que de otro modo disiparían sus esfuerzos enormemente. De este modo, el Estado desempeñará con mayor libertad, poder y eficacia todas aquellas actividades que le pertenecen en exclusiva porque solamente él puede atenderlas: dirigir, supervisar, asesorar, restringir, cuando la ocasión lo requiera o la necesidad lo demande» (2).

Centrándonos en el lugar de la subsidiariedad en el proceso de construcción europea, hemos de anotar que su entrada en la agenda vino motivada por la movilización *bottom-up* de algunos actores regionales, abanderados por los *Länder* alemanes, como reacción al fenómeno conocido como *creeping competences*, que consistía en la adquisición progresiva de un creciente número de competencias por las instituciones supranacionales (en virtud de la cláusula de flexibilidad contenida en el Art. 308 TCE) con el subsiguiente menoscabo gradual del ámbito competencial constitucionalmente garantizado o políticamente atribuido a las regiones en el interior de cada EM (3).

Los primeros documentos europeos que incluyeron una mención al principio de subsidiariedad fueron el *Informe Tindemans sobre la Unión Europea* (1975) y la propuesta del Parlamento Europeo de *Tratado sobre la Unión Europea* (1984). La figura principal del movimiento federalista europeo, Altiero Spinelli, fue quien defendió la introducción de la subsidiariedad en estas dos primeras ocasiones con la intención de combatir los temores que comenzaban a propagarse de que se llegase a una excesiva centralización de poderes en Bruselas.

(3) Al lector en lengua castellana interesado en introducirse en esta materia le recomendamos, entre la bibliografía más reciente en esta lengua, el documento elaborado por el Instituto de Estudios Autonómicos a petición del Parlamento de Cataluña (ENOCH ALBERTÍ, ENRIC FOSSAS I MIQUEL ÀNGEL CABELLOS, 2005) *El principi de subsidiarietat a la Unió Europea*. En el mismo libro se incluye, a continuación del texto en catalán, la versión en lengua castellana. Esta última puede consultarse además en la página web de la CALRE: <http://www.calre.net/>.

El propio Jacques Delors compartía también esta idea de que el recurso al principio de subsidiariedad podría ser la solución para tratar de apaciguar la ansiedad que causaba la percepción de un Leviatán emergente en la capital europea, motivo por el que comenzó a emplearlo de forma recurrente en sus discursos y lo incluyó en el *Informe sobre la Unión Económica y Monetaria* o «Informe Delors» de 1985. De hecho, como señala Endo, aunque el principio de subsidiariedad comenzaba a centrar el interés de varias personalidades en aquel tiempo (por ejemplo, el mismo Valéry Giscard d'Estaing elaboró también por aquel entonces un destacable informe sobre la subsidiariedad en el Parlamento Europeo), fue Jacques Delors el que se convirtió en el principal mentor de este principio, el «campeón de la subsidiariedad, o *M. subsidiarité*» (Endo, 2001: 24).

La introducción del principio de subsidiariedad en los Tratados ocurrió en la Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política que daría lugar al acuerdo sobre el Tratado de Maastricht (1992). Es interesante señalar que, en aquella ocasión, la indeterminación de la idea de subsidiariedad resultó algo positivo a la hora de posibilitar el consenso sobre la inclusión de este principio en los Tratados (Peterson, 1994; Pollack, 2000: 526), razón que lleva a Endo a calificar este principio como «deliciously vague» (Endo, 2001: 1).

Y es que puede hablarse, en términos generales, de la coexistencia de tres «ideologías» de la subsidiariedad en competencia en el ámbito de la UE a las que cabría achacar la falta de nitidez en las fronteras de este concepto, a saber, la versión cristianodemócrata (que sigue la doctrina social católica), la federalista germana (que persigue la constitucionalización de la división de poderes entre diferentes niveles territoriales en una Constitución de corte federal para Europa) y la ideología de la subsidiariedad de los conservadores británicos (cuyo objetivo es limitar los poderes delegados a las instituciones supranacionales) (Peterson, 1994: 118-119).

No obstante, es conveniente advertir que esta «vaguedad deliciosa» del principio de subsidiariedad a la que se refiere Endo no lo convierte en modo alguno en un concepto vacío. La subsidiariedad sigue siendo un principio porque, como afirma este mismo autor, su permisividad respeta unos límites claros, ya que una centralización excesiva a cualquier nivel, fuese éste estatal o supranacional, atentaría manifiestamente contra el mismo (Endo, 2001: 30).

Una buena prueba de ello es el cambio de opinión de la Sra. Thatcher en su consideración de este principio. La mandataria británica, quien en un primer momento trató de emplear la subsidiariedad en el contexto europeo para apuntalar el predominio de los EEMM sobre las instituciones supranacionales de la Unión, no tardó en percatarse de que este principio no admitía en

modo alguno una interpretación tan sesgada y tuvo que retroceder en el empleo de esa estrategia. Del mismo modo, aunque por el motivo contrario, por servir también de freno a la asunción automática de nuevas tareas por parte de las instituciones supranacionales de la Unión, la idea de subsidiariedad no gusta en exceso a significados defensores del predominio de los elementos supranacionales sobre los intergubernamentales en la forma política de la UE.

Sea como fuere, la ambigüedad del principio de subsidiariedad terminó por trasladarse a la misma letra de los Tratados en la reforma operada por el Tratado de Maastricht, que introdujo el principio de subsidiariedad en dos disposiciones bien diferenciadas. En primer lugar, el Art. 5 (2) del TCE recoge la subsidiariedad como una regla funcional para dirimir sobre el ejercicio de competencias compartidas entre diferentes niveles territoriales de poder y el Art. 1 TUE contempla una concepción normativa de la subsidiariedad como regla de «buena gobernanza» dirigida a incrementar la legitimidad democrática de la UE.

El artículo 5 (2) TCE establece que:

«En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario».

Por tanto, la subsidiariedad se presenta en este artículo como una norma para hacer uso de una competencia compartida, que, como principio general de derecho comunitario se aplica solamente al primer pilar o pilar comunitario y no al segundo ni al tercero, política exterior y seguridad común y disposiciones sobre cooperación policial y judicial en materia penal (4).

Paralelamente, el Art. 1 TUE, se refiere a la noción de subsidiariedad en los siguientes términos:

«El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible»

Se trata, en este caso, de la declaración de una preferencia política en favor de la descentralización.

(4) El TC extiende el ámbito de aplicación del principio de subsidiariedad a todas las actividades de la UE.

Este artículo parte de que ambas ideas pueden y deben combinarse en una interpretación conjunta. Y es que puede fácilmente argumentarse que el Art. 5 (2) TCE lo que hace es dar pie a un proceso político mediante el cual se ha de acordar si, en un momento dado, conviene que el nivel supranacional ejerza una competencia compartida o si, por el contrario, ese ejercicio debe corresponder a un nivel territorial inferior.

Desde un punto de vista no muy distante del nuestro, Syrpis afirma que la subsidiariedad no es una «formula mágica» capaz de determinar con precisión y de forma definitiva la extensión de la actividad de la UE. Como, en realidad, diferentes grados de intervención de distintos niveles territoriales de poder en el ejercicio de una competencia compartida son posibles, la determinación del nivel de actuación en cada caso no es sino una decisión política, en cuya adopción habrá de tenerse en cuenta, sin duda, la regla de «buena gobernanza», la preferencia general por la descentralización, contenida en el Art. 1 TUE.

Entre nosotros, Martín y Pérez de Nanclares, también considera que el principio de subsidiariedad es por su propia esencia «un principio de carácter poliédrico del que la dimensión jurídica es tan sólo una de sus caras. Es más, es probable que sea la cara política la primera y principal de ellas» (Martín y Pérez de Nanclares, 2005: 280) y Albertí *et al.*, haciendo referencia a las propias conclusiones del Grupo I sobre subsidiariedad de la Convención europea, señalan que «el principio de subsidiariedad tiene un contenido esencialmente político y su aplicación implica valoraciones de oportunidad y de conveniencia (...) que permiten un amplio margen de apreciación» (Albertí *et al.*, 2005: 70).

Con posterioridad al compromiso de Maastricht, en la siguiente reforma formal de los Tratados que tuvo lugar en Ámsterdam (1997), se añadió un *Protocolo sobre la Aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad* con el objetivo de clarificar y garantizar la aplicación del Art. 5 (2) TCE.

El Protocolo fue elaborado sobre la base de un *Acuerdo Interinstitucional entre el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo sobre los procedimientos de aplicación del principio de subsidiariedad*, resultado de una conferencia interinstitucional celebrada en Luxemburgo el 25 de octubre de 1993, que seguía, a su vez, las directrices sobre la materia contenidas en las conclusiones del Consejo Extraordinario de Birmingham, de octubre de 1992, y del Consejo Europeo de Edimburgo, de diciembre de 1992.

El Art. 5 del Protocolo sobre subsidiariedad anexo al Tratado de Ámsterdam, actualmente en vigor, atribuye singularmente a la Comisión la responsabilidad de ejercer un cierto grado de autocontrol para no violar el principio

de subsidiariedad, esto es, de evaluar en cada caso si la intervención comunitaria que propone está justificada o no, para lo cual deberá analizar si:

— el asunto que se considera presenta aspectos transnacionales que no pueden ser regulados satisfactoriamente mediante la actuación de los Estados miembros;

— las actuaciones de los Estados miembros únicamente, o la ausencia de actuación comunitaria entrarían en conflicto con los requisitos del Tratado (tales como la necesidad de corregir distorsiones de la competencia o evitar restricciones encubiertas del comercio o reforzar la cohesión económica y social), o perjudicarían considerablemente, por algún otro cauce, los intereses de los Estados miembros (prueba de necesidad de la acción supranacional);

— la actuación comunitaria proporcionaría claros beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación al nivel de los Estados miembros (prueba de eficacia comparativa) (5).

Además, de acuerdo con el Art. 4 del Protocolo, los motivos que fundamenten la decisión de que un objetivo de la UE puede ser mejor alcanzado mediante una acción a nivel supranacional debe fundamentarse mediante indicadores cualitativos y, de poder ser, cuantitativos.

Al mismo tiempo, una vez que la voluntad de actuar a nivel supranacional se justifique, la forma que adoptará, de acuerdo con el Art. 6 del Protocolo, deberá ser lo más sencilla posible, privilegiándose las directivas sobre los reglamentos y las orientaciones generales sobre las medidas detalladas.

A mayor abundamiento, el Art. 9 del Protocolo de Ámsterdam estipula que la Comisión debe:

— excepto en casos especiales de urgencia o confidencialidad, consultar ampliamente antes de proponer textos legislativos y, en su caso, publicar los documentos de consulta;

— justificar la pertinencia de sus propuestas en relación con el principio de subsidiariedad; en caso necesario, el memorando explicativo que acompañe a una propuesta dará precisiones a este respecto. La financiación total o parcial de la acción comunitaria con cargo al presupuesto de la Comunidad requerirá una explicación;

— tener debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Comunidad, los gobiernos nacionales, las autoridades locales, los agentes económicos o los

(5) Por supuesto, este autocontrol inicial que corresponde a la Comisión puede ser revisado en cualquier momento del proceso decisorio por el legislador comunitario (Consejo y, en su caso, Parlamento Europeo) siguiendo idénticos criterios.

ciudadanos deberá ser reducida al mínimo y deberá ser proporcional al objetivo que desee alcanzar;

— presentar al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación del artículo 5 del Tratado. Dicho informe anual deberá remitirse asimismo al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social (6).

Es importante destacar como el artículo anterior menciona explícitamente a las autoridades locales entre los varios actores cuyas cargas financieras y administrativas han de minimizarse.

Además, la obligación de organizar amplias consultas por parte de la Comisión en una fase previa al inicio formal del procedimiento legislativo comunitario ha resultado tener un gran impacto sobre la participación efectiva de las colectividades territoriales a nivel supranacional.

Aun así, en general, el Protocolo de Ámsterdam refleja claramente la exclusión de las regiones y las entidades locales del debate sobre la subsidiariedad bajo la legalidad europea vigente, que se fundamenta en el principio de autonomía institucional y la libertad plena de los EEMM para decidir sobre su modelo interno de distribución vertical del poder (7).

En efecto, la sorpresa llegó cuando los gobiernos centrales de los EEMM acordaron en el contexto del debate sobre el futuro de Europa extender el ámbito de aplicación de este principio a las dimensiones regional y local de la UE, tema que desarrollaremos en el epígrafe siguiente.

2. LA EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD A LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES EN EL TRATADO CONSTITUCIONAL

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa o Tratado Constitucional de la UE (TC), firmado en Roma el 29 de octubre de 2004

(6) Como sistematizan ALBERTÍ *et al.*, el Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC establece tres momentos, responsables y formas de control de este principio: «En la preparación de las propuestas de actos legislativos (CONSULTAS DE LA COMISIÓN Y FICHA DE SUBSIDIARIEDAD). En la fase inicial de debate sobre las propuestas (PROCEDIMIENTO DE ALERTA RÁPIDA, *early warning system*, con intervención de los parlamentos de los estados miembros). Una vez aprobado el acto legislativo (CONTROL JUDICIAL, TJCE)» (ALBERTÍ *et al.*, 2005: 71).

(7) Aunque la no incidencia de la UE sobre la organización territorial del Estado es una ficción. En este sentido, puede consultarse la contribución de PÉREZ TREMPES «La incidencia de la Constitución Europea en la organización territorial del Estado» (en CLOSA MONTERO y FERNÁNDEZ SOLA (Coords.), 2005: 199-215).

y actualmente en proceso de ratificación, contiene varias disposiciones que amplían el reconocimiento y la capacidad de acción de las regiones en la Unión Europea, entre las que destacan:

— el reconocimiento de la promoción de la «cohesión territorial» y el respeto de la «diversidad cultural y lingüística» como objetivos de la UE (Art. I-3 párrafo 3),

— el respeto del «autogobierno regional y local» (Art. I-5 párrafo 1),

— la afirmación del principio de atribución, en virtud del cual la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le han transferido los EM en el Tratado (Art. I-11 párrafos 1 y 2),

— la clarificación de las distintas categorías de competencias (Art. I-12),

— la corroboración de que la representación de un EM en el Consejo podrá ser ejercida por un Ministro regional (Art. I-23 párrafo 2),

— la concreción de que el objetivo de «cohesión territorial» busca reducir las diferencias entre niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las menos favorecidas (Art. III-220),

— y, finalmente y de forma muy destacada, las nuevas previsiones sobre el principio de subsidiariedad (Art. I-11, Protocolo sobre la Aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y Protocolo sobre los Parlamentos nacionales).

El Art. I-11 TC, titulado «Principios fundamentales» establece en su párrafo 3 que:

«En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos Nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.»

Además, el Nuevo *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, al que se refiere el Art. I-11 TC, que reemplazaría al Protocolo de Ámsterdam sobre la materia, abriría un nuevo marco de oportunidades para la participación de los Parlamentos regionales en los asuntos comunitarios.

En concreto, cabe destacar las siguientes previsiones incluidas en el mismo:

— El Art. 2 mantiene la obligación de la Comisión, ya contenida en el Protocolo sobre la materia anexo al Tratado de Ámsterdam, actualmente en vigor, de proceder a amplias consultas. Y dice explícitamente que estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas.

— El Art. 4 introduce el deber de la Comisión de transmitir sus proyectos de actos legislativos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales al mismo tiempo que al legislador de la Unión, Consejo de Ministros y Parlamento Europeo, acompañados de la «hoja de subsidiariedad», preceptiva desde Ámsterdam, en la que se fundamenta la necesidad de impulsar una acción a nivel supranacional.

— El Art. 6 es el primero que regula el innovador sistema de alerta temprana, por el cual todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo europeo, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad (8). Y reconoce, además, que incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

— El Art. 7 detalla, a continuación, que cada Parlamento nacional dispondrá de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional y que en un sistema parlamentario nacional bicameral cada una de las dos cámaras dispondrá de un voto. También establece qué cuando los dictámenes motivados sobre el no respeto del principio de subsidiariedad en un proyecto de acto legislativo europeo representasen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los Parlamentos nacionales (o una cuarta parte cuando se trate de un proyecto de acto legislativo europeo presentado sobre la base del artículo III-264 de la Constitución relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia), el proyecto debe volver a estudiarse (9). Y continúa di-

(8) Con la entrada en vigor del TC, serían objeto del control previo de subsidiariedad todas las propuestas legislativas a las que se aplique el procedimiento de codecisión atinentes a competencias compartidas, más amplias propuestas de políticas como el programa de trabajo anual de la Comisión, Libros Blancos o Libros Verdes. Sin embargo, otras propuestas, como aquellas basadas en el Art. 308 TCE o «cláusula de flexibilidad» (que se ha mantenido, finalmente, en el texto final del TC) permanecerán excluidas.

(9) Conviene tener en cuenta la advertencia de N. BURROWS, C. CARTER y A. SCOTT (2004: 21) de que la cuestión del umbral de votos requeridos para obligar a la Comisión a revisar su propuesta puede ser origen de conflictos debido a dos razones fundamentales. La pri-

ciendo que, tras este nuevo estudio, la Comisión o, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en ellos, podrá decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo, debido siempre motivar esta decisión (10).

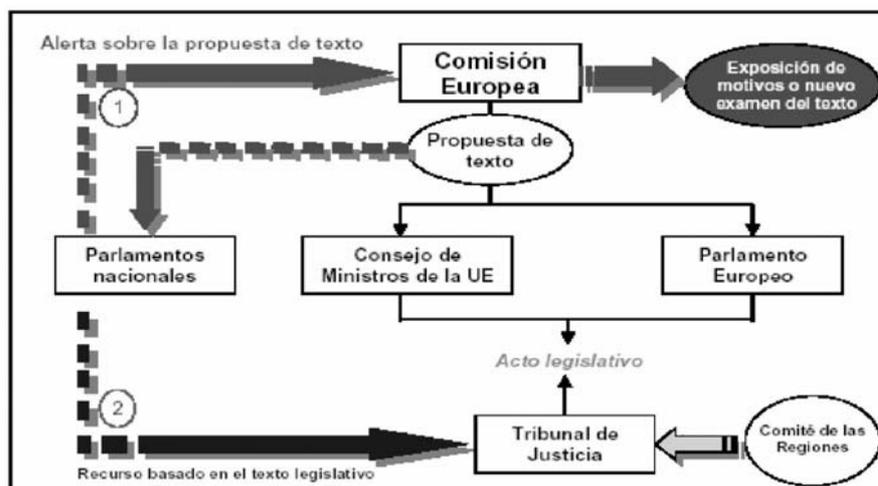
— Finalmente, el Art. 8 se refiere, no ya al nuevo mecanismo para el control político *ex ante* de la aplicación del principio de subsidiariedad, sino al control jurisdiccional posterior a la entrada en vigor de un acto legislativo europeo, esto es, al ejercido por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad (11). La innovación que introduce el nuevo Protocolo en este aspecto, es la atribución de legitimación activa al Comité de las Regiones (CdR) para interponer este tipo de recursos contra actos legislativos europeos para cuya adopción el Tratado Constitucional requiera

mera, porque no está claro qué institución es la responsable de determinar cuando se ha alcanzado el umbral. La segunda, e incluso más problemática, en opinión de estos autores, las tensiones que podrían surgir cuando en un sistema parlamentario bicameral una de las cámaras (pensemos que la primera) tiene una opinión positiva sobre el respeto del principio de subsidiariedad en la propuesta de acto europeo mientras que la segunda (de naturaleza territorial) discrepa, al igual que varios de los Parlamentos regionales consultados. Si bien es cierto que la previsión de conceder un voto individualmente a cada una de las cámaras neutralizaría la problemática a nivel supranacional, ya que se operaría un cómputo global de votos sin atender a su procedencia, la disputa política en el interior del EM en cuestión podría generar un conflicto político interno no menor.

(10) Nótese que la Comisión no estará obligada a cambiar su propuesta, ni mucho menos a retirarla. En el caso de que la Comisión mantuviese su propuesta inalterada el único mecanismo que restaría para garantizar el cumplimiento del principio de subsidiariedad sería el control jurídico *ex post* a cargo del TJUE. Ahora bien, como señala MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, «cuestión diferente es que, desde la perspectiva política, parezca complicado que el Consejo y, en su caso, el Parlamento Europeo respalden una propuesta de la Comisión (estudiada de nuevo y considerada a pesar de todo compatible con el principio de subsidiariedad) que cuente con el rechazo expreso de, al menos, un tercio de los parlamentos nacionales. Sin olvidar, sobre todo, que en el Consejo se sentarán los representantes de los Estados cuyos Parlamentos se oponen al proyecto de un acto legislativo que han de votar» (MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, 2005: 292).

(11) La posibilidad de recurrir ante el TJUE no se ha extendido a los Parlamentos nacionales (ni qué decir a los regionales) ni a título individual ni conjuntamente, obligándoles a recurrir a sus gobiernos centrales para que actúen en su nombre en caso de considerar necesario el empleo del recurso a la revisión judicial. El TC no da satisfacción tampoco a la tradicional demanda de las regiones de legitimación activa para acceder al TJUE. Las regiones siguen teniendo, únicamente, idéntico reconocimiento que los particulares para interponer un recurso de anulación contra aquellos actos no legislativos de los que sean destinatarias o que les afecten directamente.

GRÁFICO 1. El control de la aplicación del principio de subsidiariedad en el TC



Fuente: Comité de las Regiones (2004: 42).

su consulta (ampliados, a su vez, respecto a lo establecido en el Tratado de Niza).

En resumen, el cambio fundamental en el nuevo Protocolo sobre subsidiariedad anexo al TC en comparación con el Protocolo de Ámsterdam sobre esta materia es la incorporación de nuevos actores al diálogo político sobre la subsidiariedad a través de un nuevo sistema denominado de alerta temprana. Estos actores son, ante todo, los Parlamentos nacionales. De hecho, la alerta temprana fue diseñada en el seno del Grupo de trabajo I de la Convención, capitaneado (en el pleno sentido de la palabra) por el Eurodiputado español Íñigo Méndez de Vigo, con el objetivo específico de aumentar el grado de implicación de los Parlamentos nacionales en los asuntos comunitarios (12).

(12) De todo lo anterior cabe concluir que las debilidades en el esquema del sistema de alerta temprana no son pocas ni secundarias. En primer lugar, la alerta temprana ha sido diseñada deliberadamente para implicar a los Parlamentos nacionales evitando concederles el estatus de colegisladores. Los encargados de su diseño insistían en la necesidad de discriminar entre juicios sobre el respeto del principio de subsidiariedad y evaluaciones de las virtudes políticas de las propuestas, quedando los Parlamentos nacionales y regionales excluidos de la valoración del contenido de las mismas, de la capacidad de proponer enmiendas. Con ello, sus nuevas responsabilidades no exceden, como han señalado algunos, de un papel de «perros guardianes» (VERGÉS BAUSILI: 2002: 16).

No obstante, el sistema de alerta temprana tiene también repercusiones en la dimensión regional de la UE. En primer lugar, con independencia de que los Parlamentos nacionales lleguen a consultar o no directamente a los Parlamentos regionales siguiendo la previsión del Art. 6 del nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad, en los EEMM federales o regionalizados con parlamentos bicamerales la segunda cámara es de naturaleza territorial, estando en ella directamente representados normalmente sus Estados federados o regiones, que necesariamente habrán de posicionarse en la elaboración del dictamen de esa Cámara (13).

En conjunto, y pese a que muchas de las demandas formuladas por las colectividades territoriales, individual y colectivamente, a la Convención europea y la posterior Conferencia Intergubernamental han sido desoídas, hemos de reconocer que el TC representa sin duda un paso más en la progresiva implicación de las dimensiones regional y local en el proceso de construcción europea (14). En primer lugar, ésta es la primera ocasión en que ambas se reconocen formalmente en los Tratados constitutivos. Además, el principio de subsidiariedad se extiende a estos niveles territoriales inferiores al central de los EEMM e, incluso, el nuevo *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad* permite dar entrada a los Parlamentos regionales en el nuevo sistema de alerta temprana para el control político *ex ante* de la aplicación de este principio (15).

(13) Entre nosotros, son comunes las valoraciones más bien templadas de la incidencia en las regiones de las nuevas previsiones sobre el principio de subsidiariedad previstas en el TC. Por ejemplo, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES afirma que «en el fondo es una mera concesión semántica a las regiones que desde la perspectiva práctica, más allá del indudable elemento simbólico, es dudoso que tenga gran repercusión jurídica y probablemente, en el caso del control político, no debía ser de otra forma ya que la operatividad del principio de subsidiariedad sirve para determinar los casos en los que la Unión Europea resulta en la práctica llamada a ejercitar una competencia cuyo título es de carácter compartido con los Estados» (MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, 2005: 286).

(14) Las más contestadas de las demandas no satisfechas del *lobby* territorial en el proceso de debate sobre el futuro de Europa fueron el reconocimiento de un estatus constitucional especial a las regiones con competencias legislativas y la concesión de la categoría formal de institución de la UE al Comité de las Regiones, el cual sigue siendo en el texto del TC un mero órgano consultivo, aunque con una considerable extensión de sus potestades respecto a los Tratados en vigor.

(15) Nótese que, debido a la ausencia de legitimación formal de las regiones con competencias legislativas a nivel supranacional, su participación en el nuevo entramado institucional de la UE diseñado por el TC continuará dependiendo de la voluntad de los EEMM de articular mecanismos formales o informales a nivel interno para aumentar su participación. Por tanto, puede afirmarse que la capacidad regional para influenciar los procesos comunitarios de toma de decisiones continuará dependiendo en mayor medida de su habilidad para influen-

En el epígrafe siguiente, analizaremos las respuestas de los Parlamentos nacionales, especialmente de las Cortes Generales españolas, frente al nuevo sistema de alerta temprana, así como las reacciones de los propios Parlamentos autonómicos, la CALRE y el Comité de las Regiones.

3. LAS REACCIONES ANTE LA PREVISIÓN DE UN NUEVO SISTEMA PARA EL CONTROL DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El Comité de las Regiones (CdR) encontró en las nuevas previsiones sobre el control del principio de subsidiariedad y el debate generado en torno a ellas un nuevo filón para tratar de llenar de contenido su posición, a veces cuestionada, en el entramado institucional de la UE. Así, hoy en día, las actividades relacionadas con el control del principio de subsidiariedad ocupan un lugar destacado en su agenda y han sido varias las iniciativas que ha impulsado al respecto.

En dos opiniones adoptadas en 2005, el CdR creó una red de control de la subsidiariedad como herramienta de intercambio de información entre las regiones y entidades locales de la UE sobre las propuestas y documentos de la Comisión que puedan tener efectos territoriales, con el doble objetivo de erigirse en proveedor clave de la información necesaria para las colectividades territoriales en relación al principio de subsidiariedad y, al mismo tiempo, canal de expresión, de las posiciones de éstas.

El CdR también ha coordinado una primera prueba piloto para el control del principio de subsidiariedad sobre la base del Protocolo de Ámsterdam, que tuvo lugar desde el 31 de octubre hasta el 9 de diciembre de 2005, en la que se analizaron dos documentos legislativos comunitarios, a saber, la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo *Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica* y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo *Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa*.

Además, el CdR viene organizando anualmente desde 2004 una Jornadas de debate sobre el principio de subsidiariedad: las primeras tuvieron lugar en Berlín, el 27 de mayo de 2004, las segundas en Londres, el 29 de diciembre de 2005, y las últimas en St. Pölten, Austria, los días 18 y 19 de abril de 2006.

ciar las preferencias de sus respectivos gobiernos centrales que de su actividad directa como actores individuales a nivel supranacional.

Para los propósitos de este artículo, nos gustaría destacar la importancia que el CdR confiere a la necesidad de trabajar en red para llevar a buen término el control del principio de subsidiariedad. Esta idea figuraba extensamente en el informe elaborado por su Secretaría General para las primeras Jornadas de la Subsidiariedad, celebradas en Berlín en mayo de 2004, en el cual proponía, entre otras medidas, la evaluación de las posibilidades de la red de expertos del Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa (CPLRE) y la consecución de una concertación estrecha con los Parlamentos nacionales, la Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Europeos (COSAC), los Parlamentos regionales, la red de regiones con competencias legislativas y la CALRE (Comité de las Regiones, 2004a: 15 y 26).

Por otra parte, en 2005, el CdR adoptó un *Dictamen sobre el estado del proceso de descentralización en la UE y el lugar de la autonomía local y regional en el proyecto de Tratado Constitucional*, en el que recomienda que se incorporen a los Tratados en vigor el Protocolo sobre Subsidiariedad y el Protocolo sobre el papel de los Parlamentos nacionales anexo al TC (opinión que no es compartida por la Comisión europea), al tiempo en que insiste en la necesidad de que, a nivel de los Parlamentos regionales se creen comisiones encargadas de asegurar el control de la aplicación del principio de subsidiariedad, las cuales se convertirían en interlocutores privilegiados de las redes que hemos mencionado en el párrafo anterior (Comité de las Regiones, 2005d: 2 y 6).

No obstante, en su intervención en las terceras Jornadas sobre subsidiariedad, celebradas el pasado abril en Austria, el actual Presidente del CdR, Michel Delebarre, insistía en la necesidad de preservar el método comunitario, sin ensayar nuevas fórmulas que compliquen los procesos comunitarios de toma de decisiones, en evidente defensa de la posición del CdR como representante de las colectividades territoriales ante el denominado triángulo institucional de la UE (Comisión Europea, Consejo de Ministros y Parlamento Europeo) frente la participación directa de éstas a nivel supranacional, así como en la voluntad de este órgano consultivo de privilegiar el control de subsidiariedad en una fase temprana, concentrando su acción en las consultas organizadas por la Comisión con antelación al inicio formal del procedimiento legislativo comunitario (Comité de las Regiones, 2006a: 6 y 7).

Pero, además de este breve repaso a la actividad del CdR, conviene conocer la respuesta de los Parlamentos nacionales ante la previsión del nuevo sistema de alerta temprana en el Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC y, especialmente, si ya se han articulado mecanismos internos para dar respuesta a la posibilidad contenida en el Art. 6 del Protocolo de que cada Par-

lamento nacional o cada cámara de un Parlamento central consulte, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Según datos de la COSAC, han sido muy pocos los Parlamentos nacionales que hasta la fecha han adoptado formalmente algún tipo de procedimiento interno para su participación en el sistema de alerta temprana, en concreto, cuatro — Lituania y los Países Bajos (en noviembre de 2004), Dinamarca (el 9 de diciembre de 2004) y Finlandia (el 18 de febrero de 2005) — y todos ellos con sistemas parlamentarios unicamerales, con lo cual no disponemos todavía de ningún modelo de referencia que articule la participación de los Parlamentos regionales en el mismo (16).

En el caso español, se ha creado un Grupo de Trabajo de estudio de la aplicación por las Cortes Generales del sistema de alerta temprana, constituido en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea, en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2005, y cuya prórroga para la finalización de trabajos se ha solicitado en la sesión de 3 de octubre de 2006, estando pendientes de comparecencia el Secretario General del Parlamento Europeo, D. Julián Priestley, y el Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, D. José María Beneyto Pérez.

En el período de vida de este Grupo de Trabajo, se han celebrado tres sesiones de comparecencias. La primera, en la que intervinieron el Asesor Especial de Asuntos Parlamentarios del Presidente de la Comisión Europea, D. Bo Mandup Jensen, y el Jurisconsulto, Director General del Servicio Jurídico del Consejo de la Unión Europea, D. Jean-Claude Piris, tuvo lugar el 30 de marzo de 2006. En la segunda, celebrada el 27 de abril de 2006, comparecieron el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, D. Enoch Albertí Rovira, y la Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Girona, Dña. Francina Esteve García. Por último, la tercera sesión de comparecencias, a la que acudieron los Catedráticos de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales D. José Martín y Pérez de Nanclares, de la Universidad de La Rioja, y D. Javier Díez-Hochleitner Rodríguez, de la Universidad Au-

(16) Sobre la COSAC, véase DELGADO-IRIBARREN, 2002; MATIA PORTILLA, 1999; ORDÓÑEZ SOLÍS, 2000 y STORINI, 2005: 46-65.

En la página web de la COSAC (<http://www.cosac.eu/en/info/earlywarning/overview/>), puede consultarse una tabla actualizada con los acuerdos que los distintos EEMM van adoptando sobre el modelo interno de articulación de la participación de sus Parlamentos en el sistema de alerta temprana. La tabla presenta, además, una previsión sobre qué Comisiones podrían encargarse del control de subsidiariedad y cuáles órganos de adoptar la opinión razonada formal en los Parlamentos nacionales en los que todavía no se ha decidido el modelo.

tónoma de Madrid, así como el Eurodiputado español D. Íñigo Méndez de Vigo y Montojo, tuvo lugar el 11 de mayo de 2006 (17).

La lectura de las transcripciones de estas reuniones en el diario de sesiones de las Cortes Generales, demuestra que el primer objetivo de los trabajos de este grupo es familiarizar a los miembros de la Comisión Mixta para la Unión Europea con el significado del principio de subsidiariedad y su control en el ámbito de la UE así como con el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión y los mecanismos de cooperación interparlamentaria que existen en la actualidad (18).

De todos modos, algunas comparencias proponen ya distintos modelos de articulación de la consulta a los Parlamentos autonómicos, optando por hacerlo bien a través del Senado, cuyo dictamen, aunque autónomo, debería recoger, según Albertí Rovira, las opiniones expresadas por los Parlamentos autonómicos, o bien a través de la propia Comisión Mixta para Asuntos Europeos, solución ésta preferida por Martín y Pérez de Nanclares.

Este último previene sobre la dificultad que entraña la definición de dos cuestiones a este respecto. En primer lugar, en qué casos procedería la consulta a los Parlamentos autonómicos, ya que la solución que parece más adecuada desde un punto de vista político, esto es, la de preguntar en aquellos ámbitos que afecten a competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, es difícil de articular en la práctica, ya que los títulos competenciales comunitarios, en general, no tienen una correlación directa con el reparto de competencias que se establece en el título VIII de la Constitución española (19). En segundo lugar, tampoco se presenta fácil el llegar a un acuerdo sobre el valor de los dictámenes de los Parlamentos regionales en el caso de que estos fuesen negativos, sobre todo cuando se estuviesen pronunciando sobre competencias exclusivas de esas Comunidades Autónomas y teniendo en cuenta, además, la complicación añadida de las asimetrías competenciales entre Comunidades Autónomas que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Díez-Hochleitner Rodríguez, por su parte, rechaza toda posibilidad de que las opiniones expresadas por los Parlamentos autonómicos tengan en

(17) Sobre la Comisión Mixta Congreso-Senado, véase CIENFUEGOS MATEO, 1997; MARCUELLO MORENO, 1996 y ORDÓÑEZ SOLÍS, 2000.

(18) Para conocer de forma sencilla cuáles son los mecanismos de cooperación interparlamentaria que existen en la actualidad en la UE, puede consultarse el documento de la CONFERENCIA DE LOS PORTAVOCES DE LOS PARLAMENTOS DE LA UE (2004): *Interparliamentary Cooperation in the European Union*. Disponible en: <http://www.eu-speakers.org/>, 10 de octubre de 2006.

(19) Puede consultarse un desarrollo de estos argumentos en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, 2004.

ningún caso un valor distinto al meramente consultivo, dada la inviabilidad de articular un mecanismo de cooperación interautonómico del que pueda emanar una posición común.

Además, el propio diseño institucional del mecanismo de alerta temprana en la misma letra del Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC, tal y como hemos descrito en el epígrafe anterior de este artículo, es, en sí mismo, muy restrictivo, por ejemplo, al limitar el plazo de remisión de una opinión razonada a seis semanas. Este período de tiempo tan corto para los mismos Parlamentos nacionales resultaría todavía más exigente para los Parlamentos regionales que puedan ser consultados, que habrían de arreglárselas, en principio, para adelantarse a la opinión razonada formal del Parlamento central o la Cámara correspondiente.

Al mismo tiempo, desde el punto de vista individual de cada uno de los Parlamentos regionales, podemos identificar una serie de puntos que han de cuidar para poder participar con éxito en el sistema de alerta temprana, a saber:

— deben asegurarse de que están en disposición de acceder con la mayor antelación posible a las propuestas de actos europeos y toda la información necesaria para poder elaborar una opinión fundamentada sobre los mismos;

— deben articular algún procedimiento interno para la evaluación de las propuestas;

— deben contar con un grupo de expertos con la formación adecuada para resolver este asunto;

— deben estudiar la posibilidad de formalizar un procedimiento de intercambio de información y *expertise*, bien con sus propias instancias gubernamentales regionales, bien con las Cortes Generales o bien a través de la CALRE.

En función de estos elementos, hemos elaborado un pequeño cuestionario (que se incluye anexo a este artículo) para conocer el estado de la cuestión en los Parlamentos autonómicos, el cual les ha sido remitido a finales de septiembre de 2006, vía correo electrónico y previa llamada telefónica para identificar a la persona idónea en cada caso para cumplimentar el cuestionario.

Las repuestas evidencian la preocupación de los Parlamentos autonómicos por el sistema de alerta temprana, que ha entrado ya a formar parte de la agenda de la Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos (COPREPA). La inmensa mayoría, reconocen, como esperábamos, no estar en disposición de contar a corto/medio plazo con personal especializado que pueda encargarse de este asunto. Sin embargo, nos ha sorprendido la afirmación unánime de que no tendrán problemas para recibir con tiempo suficien-

te los documentos comunitarios objeto de control de subsidiariedad y la información necesaria para su análisis, a través, en este orden, de la CALRE, las Cortes Generales o su propio gobierno autonómico.

Y es que llama la atención la rápida reacción que ha tenido la CALRE ante la posibilidad contemplada en el nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC de que los Parlamentos regionales puedan ser consultados en el sistema de alerta temprana. Su respuesta ha sido claramente positiva, entendiendo esta novedad como un nuevo reto a afrontar colectivamente (20).

Así, esta plataforma europea de Parlamentos regionales, aprobó el 26 de octubre de 2004 una «Declaración sobre el nuevo Tratado Constitucional y la aplicación del principio de subsidiariedad», anexa a su *Declaración de Milán*, en la que apoyaba la incorporación de los Parlamentos regionales a la alerta temprana al tiempo que adelantaba ya algunas indicaciones para facilitar su funcionamiento. Así, considera la CALRE que en los EEMM federales o descentralizados políticamente todos los juicios sobre la violación del principio de subsidiariedad deberán realizarse en los Parlamentos regionales de aquellas regiones que dispongan de las competencias legislativas en la materia objeto de la propuesta. Además, manifiesta su deseo de que la relación con el Comité de las Regiones en lo que respecta a la implementación del nuevo Protocolo sobre subsidiariedad se refuerce e institucionalice (CALRE, 2004).

Además, en el texto de su *Declaración de Milan*, la CALRE defiende pasos adicionales hacia una mayor cooperación interparlamentaria en la UE. En primer lugar, reitera la demanda ya manifestada en su *Declaración de Madeira* de asociar los Parlamentos regionales a la COSAC (CALRE, 2001:7). En segundo lugar, manifiesta su voluntad de estrechar el diálogo directo con el Parlamento Europeo en materia legislativa. Finalmente, expresa su complacencia con el reforzamiento de la red formada por las Comisiones sobre asuntos europeos de los distintos Parlamentos regionales (CALRE, 2004: 3).

En resumen, la reacción de la CALRE ante la posibilidad de implicar a las regiones en el nuevo sistema de alerta temprana se ha centrado en la búsqueda de un mayor estrechamiento de las alianzas entre los distintos Parla-

(20) La CALRE nació en octubre de 1997 con el objetivo de convertirse en una plataforma unificadora de los distintos Parlamentos regionales con competencias legislativas de la Unión para actuar en la defensa de sus intereses específicos. Hoy en día, forman parte de ella 74 Parlamentos regionales, pertenecientes a Bélgica, Alemania, Austria, España, Italia, el Reino Unido (Escocia y Gales), Portugal (Azores y Madeira) y Finlandia (Islas Aaland), que representan a más de 200 millones de ciudadanos europeos. Para una información más detallada, puede consultarse su página web: http://www.calre.net/en/index_en.html.

mentos regionales, así como de los canales de conexión con los Parlamentos nacionales y, sobre todo, sus Comisiones para asuntos europeos, y el mismo Parlamento Europeo en cuestiones que trascienden incluso el mero control de la subsidiariedad y entran en el ámbito propiamente del contenido mismo de las propuestas de actos legislativos europeos.

Haciendo una valoración de conjunto de las reacciones del CdR, los Parlamentos nacionales y regionales y la CALRE ante las nuevas previsiones sobre el control del principio de subsidiariedad contenidas en el TC, consideramos muy probable que (por supuesto, entiéndase que esta afirmación no es más que una hipótesis que sólo podría verificarse tras la entrada en vigor del TC), en virtud de las dinámicas generadas por su propio funcionamiento y con independencia de que resulte ser o no un procedimiento eficaz para el control del principio de subsidiariedad, el sistema de alerta temprana podría mejorar los contactos y el diálogo interparlamentario en todo el territorio de la Unión, algo que nos sirve de introducción al epígrafe siguiente, el cual desarrollará con mayor detenimiento este punto y sus implicaciones para la legitimidad democrática de la UE.

4. ¿PODRÍA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS REGIONALES EN EL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA REPERCUTIR POSITIVAMENTE EN LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN EUROPEA? (21)

El tema de la evaluación de las credenciales democráticas del sistema político de la UE entró a formar parte de la agenda de los estudios europeos a comienzos de la década de los noventa, debido al debate abierto tras la crisis de ratificación del Tratado de Maastricht. Fue entonces cuando el «consenso permisivo» se quiebra y la «DemDefLit» (Weiler, 1999: 268) (literatura sobre el déficit democrático de la UE) emerge con el objetivo de proponer

(21) Antes de entrar en materia, creemos necesario aclarar que el único propósito de este epígrafe es echar luz sobre los efectos positivos que puede llegar a tener el funcionamiento del sistema de alerta temprana previsto en el Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al TC, esto es, sobre las potencialidades que alberga, sobre todo si se logra implicar con éxito a los Parlamentos regionales, los más próximos a la cotidianidad de los ciudadanos europeos en aquellos territorios en los que existen. Por el contrario, no pretendemos en modo alguno confirmar que estos resultados vayan a producirse necesariamente. Fundamentalmente, porque un análisis de ese tipo no podría realizarse con carácter previo a las decisiones sobre los modelos de articulación de la participación de los Parlamentos nacionales y regionales en los distintos EEMM ni obviar, en cualquier caso, las variaciones que existirán entre ellos, así como en la voluntad política de los diferentes actores implicados, siempre sujeta a vaivenes coyunturales e incluso de tipo personal.

remedios a las carencias de la Unión desde el punto de vista de la legitimidad democrática.

Los tres estándares de legitimidad clásicamente empleados en la tradición liberal-democrática de los EEMM fueron extrapolados al análisis de la UE y a la recomendación de remedios para los déficit identificados. Estas tres dimensiones tradicionales de la legitimidad democrática son: los resultados a la hora de dar satisfacción a las necesidades y valores de los ciudadanos; el control público desde una posición de igualdad política; y un cierto sentimiento de identidad, cuyo defecto se considera que puede provocar por sí solo una reacción contestataria frente a los *outputs* del nuevo sistema político por impecables que fuesen sus procedimientos de elaboración (Lord y Beetham, 2001: 444). Se conoce normalmente como *output legitimacy* aquella legitimidad que se fundamenta en los resultados, mientras que las dimensiones de la democracia y la identidad suelen considerarse ambas como fuentes de *input legitimacy* o legitimidad de origen (Scharpf, 1999).

Höreth argumenta que, debido a la «naturaleza hermafrodita de la cosa» (the *hermaphrodite* «*nature of the beast*») (Risse-Kapen, 1996), que no es ni un Estado-nación ni una Organización Internacional, la UE se enfrenta a un «trilema de legitimidad» (*legitimacy trilemma*) entre las tres fuentes de legitimidad anteriores, que consiste en que un hipotético fortalecimiento de una de ellas provocaría un debilitamiento de las otras. Se trataría pues de un juego de suma-cero en el que la introducción de cualquier reforma para mejorar la legitimidad del sistema lo que haría sería reconfigurar el problema pero nunca resolverlo por completo (Höreth, 1999: 249).

Por tanto, es necesario llamar la atención sobre el peligro que entraña la confusión de las nociones de legitimidad y democracia, ya que si bien ésta última, como una de las fuentes de la primera, puede contribuir a una mejora de aquélla todo intento de actuar sobre las credenciales democráticas de la UE no tiene por qué ser beneficioso en términos de legitimidad y conviene sopesar en todo momento los efectos potenciales que la introducción de reformas democratizadoras puede causar en los otros dos componentes de la legitimidad, a saber, la eficacia en el logro de los resultados deseados y la identificación con el conjunto de la comunidad política. El propio Lord insiste en la presencia de este riesgo reconociendo que algunas de las iniciativas que se han adoptada para solventar el déficit democrático de la UE han resultado negativas en términos de legitimidad (Lord, 2000: 18).

De hecho, la fragilidad de la dimensión identitaria de la UE llevó a los defensores de la *no-demos thesis* a postular la inviabilidad de la democracia más allá de las fronteras del Estado-nación tradicional (Weiler, 2003: 7-23). La celebrada argumentación de Weiler parte de la afirmación de que la de-

mocracia no puede existir en un *vacuum*, sino que se fundamenta en la existencia previa de una comunidad política o *demos* de quien procede y a quien se dirige el discurso democrático en una u otra variante. La autoridad y legitimidad de la mayoría para imponer sus preferencias sobre una minoría sólo existe dentro de los límites políticos definidos por el *demos*. Simplemente, concluye este autor, si no existe previamente un *demos* no puede haber democracia (Weiler, 2003: 337).

El argumento a contraponer inmediatamente es que la existencia de ese *demos* no tiene por qué entenderse necesariamente como un *a priori*, sino que podría resultar también de la propia *praxis* democrática. Pero es que, incluso, cabría argüir, en segundo término, que la definición de *demos* de la que parte es muy estrecha. Y es que aunque resulta tanto irreal como indeseable buscar un único *demos* homogéneo a escala supranacional definido por una identidad cultural «fuerte», siguiendo el modelo de los Estados-nación clásicos, un *demos* de otro tipo, compuesto por múltiples y diversos *demoi*, vinculado a una identidad de tipo político fundamentada en un consenso básico sobre valores compartidos (el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos) emerge ya en nuestros días y es presumiblemente condición suficiente *a priori* para embarcarse en nuevas reformas democráticas a nivel supranacional (22).

Por otra parte, conviene señalar que cualquier intento de evaluar las credenciales democráticas del sistema político europeo y proponer mecanismos para su reforzamiento debe comenzar por considerar cómo la naturaleza multinivel de la UE afecta a esas valoraciones y a esas estrategias. Y es que, esencialmente, en un sistema político multinivel, la legitimación no es sólo multidimensional, sino también multinivel, ya que distintos niveles de territoriales de poder están implicados en la aceptación pública de las funciones de los otros (Lord y Beetham, 2001: 450). Esto supone que en una forma política multinivel las condiciones de una «sociedad bien ordenada» no necesariamente han de darse al nivel más elevado (Magnette, 2003: 35) y, además, los estándares que se han de aplicar a las instituciones supranacionales podrán no coincidir con los que se vienen usando tradicionalmente para los EEMM. Así, por ejemplo, en el sistema de gobernanza multinivel de la UE en el que la mayoría de las competencias no están separadas, sino que son compartidas, las relaciones y el diálogo interinstitucional entre autoridades de distintos niveles constituyen un aspecto fundamental en la mejora de las credenciales democráticas de la forma política.

(22) Véase ARES CASTRO-CONDE, 2005a.

Así las cosas, nos encontramos con que el sistema de alerta temprana, sobre todo si incorpora a los Parlamentos regionales, en los territorios en que existan, por su mayor proximidad a la cotidianidad de la ciudadanía, podrá contribuir a democratizar la UE debido a los siguientes motivos fundamentales: En primer lugar, porque introduce a las instituciones representativas en el debate político sobre la subsidiariedad y, por extensión, también en el proceso de construcción europea, lo que supone que se permitirá a los representantes electos a nivel central y regional participar en la definición política de qué asuntos en un determinado momento pueden ser resueltos legítimamente mediante una acción a nivel supranacional. En segundo lugar, el funcionamiento de la alerta temprana probablemente servirá para colocar temas relacionados con la integración europea y la actividad de las instituciones supranacionales en la agenda de los Parlamentos estatales, centrales y regionales, trasladando a la opinión pública el debate sobre la definición política de los objetivos de la Unión. Finalmente, las propias limitaciones en el diseño institucional del sistema de alerta temprana a las que nos hemos referido en el epígrafe anterior provocarán el estrechamiento de las interconexiones entre los distintos Parlamentos de la Unión para posibilitar su funcionamiento, dando mayor visibilidad a las actividades de la COSAC y la CALRE y, debido a esa mayor frecuencia en las interacciones, podrán derivar en un fortalecimiento del sentimiento emergente de identidad europea, primero en las élites políticas estatales tanto centrales como regionales y, en segundo término, al transmitirse en los discursos políticos cotidianos, en la ciudadanía en general.

En resumen, el nuevo sistema de alerta temprana puede llegar a ser un instrumento embrionario de implicación de las instituciones representativas en procesos políticos de toma de decisiones que trascienden el marco del Estado-nación clásico con efectos potenciales en la opinión pública sobre asuntos europeos así como en la alimentación de sentimientos de autoidentificación con el sistema político de la UE.

CONCLUSIÓN

El sistema de alerta temprana es un nuevo mecanismo político para el control del principio de subsidiariedad previsto en el Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa o Tratado Constitucional de la UE, diseñado en el seno del Grupo de Trabajo I sobre subsidiariedad de la Convención europea con el objetivo de aumentar el grado de implicación de los Parlamentos nacionales en los pro-

cesos de toma de decisiones comunitarios y abierto en la Conferencia Inter-gubernamental a la participación de los Parlamentos regionales.

Este artículo describió el significado del principio de subsidiariedad en el proceso de construcción europea. Afirmamos que las fortalezas de la noción de subsidiariedad residen en su naturaleza flexible y dinámica, que se ajusta perfectamente a la multidimensionalidad y el dinamismo característicos del sistema político europeo, en el cual ideas, intereses y posiciones diversas están permanentemente en conflicto y continuarán estándolo, previsiblemente de forma más acusada, en el futuro.

Históricamente, en el contexto de la UE, el ámbito de aplicación del principio de subsidiariedad se restringía a las relaciones entre las instituciones supranacionales y centrales de los EM. El *Protocolo sobre subsidiariedad* anexo al Tratado de Ámsterdam refleja bien a las claras cómo las dimensiones regional y local continúan excluidas del debate sobre la subsidiariedad bajo la legalidad vigente, en virtud del principio de autonomía institucional (23).

Por ello, resaltamos los cambios en torno al principio de subsidiariedad introducidos en el Tratado Constitucional: El Art. I-11, sobre el principio de subsidiariedad, añade la referencia al nivel «regional y local», y el sistema de alerta temprano incluido en el nuevo *Protocolo sobre subsidiariedad* anexo amplía, como se ha dicho, las oportunidades de participación de los Parlamentos nacionales y regionales, en los asuntos comunitarios.

Advertimos sobre las limitaciones de que adolece el diseño de este nuevo sistema de la alerta temprana: restricciones temporales, ausencia de capacidad parlamentaria para obligar a la Comisión Europea a modificar o retirar su propuesta o el hecho de que no se concede a los Parlamentos estatales el derecho de apelar al Tribunal de Justicia de la UE *a posteriori* si consideran que un acto legislativo europeo contraviene el principio de subsidiariedad.

(23) Debido a ello, y como prueba de su descontento con esta situación, tres Estados con un modelo de organización territorial complejo, Alemania, Austria y Bélgica, no así España, suscribieron en el momento de la adopción del Tratado de Ámsterdam una Declaración conjunta sobre la subsidiariedad (Declaración n.º 54 anexa al Acta Final del Tratado de Ámsterdam) por la cual entienden que el principio de subsidiariedad «no sólo afecta a los Estados miembros sino también a sus entidades, en la medida en que éstas disponen de un poder legislativo propio». Del mismo modo, años más tarde, con ocasión de la reforma de los Tratados en Niza, las regiones con competencias legislativas manifestaron que se oponían a la reforma si no se garantizaba que el asunto de la delimitación de competencias y el principio de subsidiariedad formarían parte de una próxima agenda de reformas, consiguiendo con ello colocar este tema en el listado de cuestiones pendientes incorporado en la Declaración n.º 23 anexa al Tratado de Niza, hito inicial del proceso de debate sobre el futuro de Europa.

No obstante, quisimos llamar la atención sobre las reacciones de la CALRE, el Comité de las Regiones y los Parlamentos nacionales y regionales ante esta nueva posibilidad de participación en asuntos europeos, detallando, sobre todo, el estado de la cuestión en el caso español, esto es, qué actividades se están desarrollando desde las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos para articular internamente esta innovación procedimental para el control del principio de subsidiariedad.

Por último, reflexionamos acerca de las potencialidades de la alerta temprana para mejorar la legitimidad democrática de la UE, aun en el caso de que resultase ser un mecanismo completamente ineficaz y disfuncional para el control del principio de subsidiariedad, aunque advirtiendo de que esas potencialidades no tenían por que desarrollarse necesariamente.

En este sentido, concluimos que un amplio diálogo sobre la subsidiariedad como el que podría abrirse con el nuevo sistema de alerta temprana resultaría una herramienta embrionaria para involucrar a las instituciones representativas en unos procesos de toma de decisiones que tienen lugar más allá del Estado-nación tradicional, el cual podría tener efectos positivos tales como la entrada de los asuntos comunitarios en las opiniones públicas estatales, tanto centrales como regionales, y el fortalecimiento del sentimiento emergente de identificación con Europa.

De producirse un tal resultado, la entrada en vigor del Tratado Constitucional abriría un nuevo marco de oportunidades para la mejora de las credenciales democráticas del sistema político europeo así como para el desarrollo de la dimensión identitaria de la legitimidad, sin menoscabo de la tercera fuente de esta última, la eficacia de los resultados, con lo que se abriría una vía de escape al trilema hörethiano.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTÍ ROVIRA, E. (2002): «Los parlamentos regionales en la UE», en E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dir.): *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, págs. 351-363.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. (2005a): «Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea: las nuevas perspectivas del Tratado Constitucional y la participación interna», en E. ALBERTÍ ROVIRA *et al.*, *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 11-42.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. *et al.* (2005a): *El principi de subsidiarietat a la Unió Europea*, Parlament de Catalunya, Barcelona.
- ANDERSEN, S. S. y T. R. BURNS (1996): «The European Union and the Erosion of Parliamentary Democracy: A Study of Post-parliamentary Governance», en S. S.

- ANDERSEN y K. A. ELIASSEN (eds.), *The European Union: How Democratic Is It?*, Sage, London.
- ARES CASTRO-CONDE, C. (2005a): *Unha identidade política para a «Europa da diferenza»*, Diputación Provincial de Lugo, Lugo.
- ARES CASTRO-CONDE, C. (2005b): *The role of the regions in the new Constitutional Treaty. The participation of the regional legislative assemblies in the «early warning system» and other tools for democratizing the new politeia*, Tesis supervisada por el profesor J. Monar, Biblioteca del Colegio de Europa, Brujas, Bélgica.
- BENZ, A. (2004): «Path-Dependent Institutions and Strategic Veto Players: National Parliaments in the European Union», *West European Politics*, vol. 27, núm. 5, págs. 875-900.
- BIGLINO CAMPOS, P. (2003): «Una conclusión: innovar el Estado», en P. BIGLINO CAMPOS (coord.): *La política europea de las Comunidades Autónomas y su control parlamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 275-285.
- BILBAO UBILLOS, J. M. (2003): «El control parlamentario de la actuación de los ejecutivos autonómicos», en P. BIGLINO CAMPOS (coord.): *La política europea de las Comunidades Autónomas y su control parlamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 203-273.
- BURROW, N., C. CARTER y A. SCOTT (2004): *La subsidiariedad y el proyecto de tratado*, Documento presentado para el debate *sub rose*, Bruselas, 27 de abril.
- CARTER, C. (2000): «Democratic Governance Beyond the Nation State: Third-Level Assemblies and Scrutiny of European Legislation», *European Public Law*, vol. 6, Issue 3, págs. 429-459.
- CHRYSSOCHOU, D. N. (2003): «EU democracy and the democratic deficit», en M. CINI (ed.), *European Union Politics*, Oxford University Press, Oxford, págs. 365-382.
- CHURCH, C. H. y D. PHINEMORE (2002): *The Penguin Guide to European Treaties. From Rome to Maastricht, Amsterdam, Nice and beyond*, Penguin Books, London.
- CIENFUEGOS MATEO, M. (1997): «La Comisión Mixta para la Unión Europea: análisis y balance de una década de actividad en el seguimiento de los asuntos comunitarios», *Gaceta Jurídica de la CE*, núm. 27, págs. 7-69.
- CIENFUEGOS, M. (2000): «La coordinación de los asuntos europeos en las administraciones autonómicas», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, págs. 103-42.
- COSTA, O. (2003): «Le parlementarisme au-delà de l'Etat: le cas de l'Union européenne», en O. COSTA, E. KERROUCHE y P. MAGNETTE (eds.): *Vers un renouveau du parlementarisme en Europe?*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, págs. 271-294.
- COSTA, O. y P. MAGNETTE (2003): «Ideologies et changement institutionnel dans l'Union européenne. Pourquoi les gouvernements ont-ils constamment renforcé le Parlement européen», *Politique européenne*, núm. 9, págs. 49-75.
- DELGADO-IRIBARREN, M. (2002): «La función de los Parlamentos nacionales en la Arquitectura Europea», en E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dir.): *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Civitas, Madrid.

- ENDO, K. (2001): «Subsidiarity and its Enemies: To What Extent Is Sovereignty Contested in the Mixed Commonwealth of Europe?», *EUI Working Papers*, núm. 24.
- HÉRITIER, A. (1999): «Elements of democratic legitimation in Europe: an alternative perspective», *Journal of European Public Policy*, vol. 6, núm. 2, págs. 269-282.
- HÖRETH, M. (1999): «No Way out for the Beast? The Unsolved Legitimacy Problem of European Governance», *Journal of European Public Policy*, vol. 6, núm. 2, págs. 249-268.
- HRBEK, R. (2003): «The Role of the Regions in the EU and the Principle of Subsidiarity», *The International Spectator*, vol. 38, núm. 2, págs. 59-73.
- JEFFERY, C. (2003): «Regions and the Future of Europe. EU-Member State-Region: Finding the Right Architecture». Disponible en <http://www.eu-reform.de>, 15 de enero de 2005.
- KOHLER-KOCH, B. (2000): «Framing the bottleneck of constructing legitimate institutions», *Journal of European Public Policy*, vol. 7, núm. 4, págs. 513-531.
- KOSLOWSK, R. (1999): «A constructivist approach to understanding the European Union as a federal polity», *Journal of European Public Policy*, vol. 6, núm. 4, págs. 561-578.
- LORD, C. (1998): *Democracy in the European Union*, Sheffield Academic Press, Sheffield.
- LORD, C. (2000): «Legitimacy, Democracy and the EU: when abstract questions become practical policy problems», ESRC Policy Paper 3.
- LORD, C. y D. BEETHAM (2001): «Legitimizing the EU: Is there a “post-parliamentary basis” for its Legitimation?», *Journal of Common Market Studies*, vol. 39, núm. 3, págs. 443-462.
- LORD, C. (2004): *A Democratic Audit of the European Union*, Palgrave MacMillan, Houndmills y New York.
- LORD, C. y P. MAGNETTE (2004): «E Pluribus Unum? Creative Disagreement about Legitimacy in the EU», *Journal of Common Market Studies*, vol. 42, núm. 1, págs. 183-202.
- MAJONE, G. (1998): «Europe’s “Democratic Deficit”: The Question of Standards», *European Law Journal*, vol. 4, núm. 1, págs. 5-28.
- MANGAS MARTÍN, A. (2005): *La Constitución Europea*, Iustel, Madrid.
- MARCUELLO MORENO, J. L. (1996): «La participación del Parlamento en el control y seguimiento del Derecho Comunitario: la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 141, págs. 15-22.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (2004): «Las Comunidades Autónomas en el proceso decisorio comunitario: balance crítico y propuestas de reforma», *Real Instituto Elcano*, DT núm. 55. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/146.asp>, 10 de octubre de 2006.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (2005): «La Constitución europea y el control del principio de subsidiariedad», en C. CLOSA MONTERO y N. FERNÁNDEZ SOLA (coords.), *La Constitución de la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 279-304.

- MATIA PORTILLA, F. J. (1999): *Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado*, CEC, Madrid.
- MAURER, A. y W. WESSELS (eds.) (2001): *National Parliaments on their Ways to Europe. Losers or Latecomers?*, Nomos, Baden-Baden.
- MÉNDEZ DE VIGO, I. (2005): *El rompecabezas. Así redactamos la Constitución Europea*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid.
- MONTILLA MARTOS, J. A. (2005): «Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea: una evolución posible», en E. ALBERTÍ ROVIRA *et al.*, *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 69-100.
- NEMAN, M. (2001): «Democracy and accountability in the EU», en J. RICHARDSON (ed.), *European Union: Power and Policy-Making* (2.ª edición), Routledge, London, págs. 357-74.
- NORTON, P. (ed.) (1995): *National Parliaments and the European Union*, Frank Cass, London.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2000): «Las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos en la Unión Europea», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 49, págs. 209-265.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. (2005): «La participación autonómica en la Unión Europea», en E. ALBERTÍ ROVIRA *et al.*, *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 43-68.
- PÉREZ TREMP, P. (1996): «La reforma del Senado ante la Unión Europea», en VV.AA., *Ante el futuro del Senado*, Ponencias presentadas en el Seminario sobre la reforma constitucional del Senado, celebrado en Barcelona, en julio de 1995, Institut d'Etudis Autonòmics, Barcelona, págs. 433-451.
- PÉREZ-TREMP, P., M. A. CABELLOS ESPÍEREZ y E. ROIG MOLES, (1998): *La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*, Marcial Pons, Madrid.
- PÉREZ TREMP, P. (2005): «La incidencia de la Constitución europea en la organización territorial del Estado», en C. CLOSA MONTERO y N. FERNÁNDEZ SOLA (coords.), *La Constitución de la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 199-215.
- PETERSON, J. (1994): «Subsidiarity: A Definition to Suit Any Vision?», *Parliamentary Affairs*, vol. 47, núm. 1, págs. 116-132.
- PHINEMORE, D. (2004): «The Treaty establishing a constitution for Europe: An Overview». Disponible en: <http://www.riia.org/pdf/research/europe/BN-DPJun04.pdf>, 4 de marzo de 2005.
- POLLACK, M. A. (2000): «The End of Creeping Competence? EU Policy-Making since Maastricht», *Journal of Common Market Studies*, vol. 38, núm. 3, págs. 519-538.
- REY MARTÍNEZ, F. (2003): «La participación a través del Estado: Conferencias sectoriales y conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas», en P. BIGLINO CAMPOS (coord.): *La política europea de las Comunidades Autónomas y su control parlamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 109-146.

- RISSE, T. (2003): «An Emerging European Identity? What We Know, And How To Make Sense Of It», Conferencia pronunciada en la Universidad de Helsinki, 25 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.fu-berlin.de/atasp>, 30 de octubre de 2004.
- RISSE-KAPEN, T. (1996): «Explaining the Nature of the Beast: International Relations and Comparative Policy Analysis Meet the EU», *Journal of Common Market Studies*, vol. 34, núm. 1, 1996, págs. 53-80.
- RITTBERGER, B. (2004): «The Politics of Democratic Legitimation in the European Union», *Nuffield College Working Papers in Politics*, 2004-W4. Disponible en: <http://www.nuff.ox.ac.uk/Politics/papers/2004/Rittberger%20Politics%20of%20Democratic%20Legitimation.pdf>, 4 de marzo de 2005.
- ROIG MOLÉS, E. (1997): «La Ley 2/1997 y la posición de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, págs. 265-300.
- ROIG MOLÉS, E. (2003): «Una perspectiva regional del debate sobre el futuro de Europa», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, págs. 261-310.
- ROJO SALGADO, A. (1996a): *La exigencia de participación regional en la Unión Europea. De la regionalización estatal a la regionalización comunitaria*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ROJO SALGADO, A. (1996b): *El modelo federalista de integración europea. La Europa de los Estados y de las Regiones*, Dykinson, Madrid.
- ROSAMOND, B. (2000): *Theories of European Integration*, Palgrave, Basingstoke.
- SCHARPF, F. W. (2001): «European Governance: Common Concerns vs. the Challenge of Diversity», en C. JOERGES, Y. MÉNY y J. H. H. WEILER (eds.), *Mountain or Molehill? A Critical Appraisal of the Commission White Paper on Governance*, Jean Monnet Working Paper núm. 6/01, The Robert Schuman Centre for Advanced Studies, Instituto Universitario Europeo, Florencia, págs. 1-11.
- SOBRINO HEREDIA, J. M. (1996): «Principio de subsidiariedad y participación de los entes locales y regionales en la Unión Europea», *Noticias de la Unión*, núm. 145.
- SYRPIS, P. (2004): «In Defence of Subsidiarity», *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 24, núm. 2, págs. 323-34.
- STORINI, C. (2005): *Parlamentos nacionales y Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- VAN KERSBERGEN, K. y F. VAN WAARDENV (2004): «Governance as a bridge between disciplines: Cross-disciplinary inspiration regarding shifts in governance and problems of governability, accountability and legitimacy», *European Journal of Political Research*, vol. 43, 2004, págs. 143-171.
- VAN KERSBERGEN, K. y B. VERBEEK (1994): «The Politics of Subsidiarity in the European Union», *Journal of Common Market Studies*, vol. 32, núm. 2, págs. 215-36.
- VAN KERSBERGEN, K. y B. VERBEEK (2004): «Subsidiarity as a Principle of Governance in the European Union», *Comparative European Politics*, vol. 2, págs. 142-162.

- VERGÉS BAUSILI, A. (2002): «Rethinking the methods of dividing and exercising powers in the EU: Reforming Subsidiarity and National Parliaments», *Jean Monnet Working Paper* 9.
- WEILER, J. H. H. (1999): *The Constitution of Europe*, Cambridge University Press, Cambridge.
- WEILER, J. H. H., «In Defense of the Status-quo: Europe's Constitutional Sonderweg», in: J. H. H. WEILER y M. WIND (eds.), *European Constitutionalism Beyond the State*, Cambridge University Press, Cambridge, págs. 7-23.
- WESSELS, W. (1997): «An Ever Closer Fusion? A Dynamic Macropolitical View on Integration Processes», *Journal of Common Market Studies*, vol. 35, núm. 2, 1997, págs. 267-299.
- WIENER, A. y T. DÍEZ (2004): *European Integration Theory*, OUP, Oxford.

Otros documentos

- CALRE (1991): *Declaration of Madeira*, Funchal, 30 de octubre. Disponible en <http://www.calre.net/documents/>, 7 de marzo de 2005.
- CALRE (2002): *Declaration of Brussels*, Parlamento de Flandes, Bruselas, 29 de octubre. Disponible en <http://www.calre.net/documents/>, 7 de julio de 2005.
- CALRE (2003): *Declaration of Reggio Calabria*, Reggio Calabria, 27-28 de octubre. Disponible en <http://www.calre.net/documents/>, 7 de marzo de 2005.
- CALRE (2004a): Conference of European Regional Assemblies, *Declaration of Milan*, Milán, 26 de octubre. Disponible en <http://www.calre.net/documents/>, 3 de marzo de 2005.
- CALRE (2004b): «Declaration on the New Constitutional Treaty and Application of the Principle of Subsidiarity», *Annex I to Declaration of Milan*, Milan, 26 de octubre. Disponible en <http://www.calre.net/documents/>, 3 de marzo de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2001a): *Gouvernance a plusieurs niveaux: articulation et mise en réseau des différents niveaux territoriaux*, Informe del Grupo de Trabajo 4C, mayo. Disponible en <http://europa.eu.int/comm/governance/>, 4 de enero de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2001b): *Décentralisation Meilleure implication des acteurs nationaux, régionaux et locaux*, Repport of Working Group 3b, junio. Disponible en http://europa.eu.int/comm/governance/areas/group7/report_fr.pdf, 4 de enero de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2001c): *European Governance, A White Paper*, 25 de julio. Disponible en <http://europa.eu.int/eur-lex/en/>, 4 de enero de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2001d): *The role of the regions in building the Europe of tomorrow Governance and the Convention*, Discurso del Presidente Prodi, 15 de julio de 2002. Disponible en <http://europa.eu.int/rapid/>, 4 de enero de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2001e): *Report on European Governance (2003-2004)*, 22 de septiembre. Disponible en <http://europa.eu.int/comm/governance/>, 4 de enero de 2005.

- COMISIÓN EUROPEA (2005): *Informe «Legislar Mejor 2004» de conformidad con el artículo 9 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, 21 de marzo. Disponible en <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2004a): *Aplicación y control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad: desafíos y perspectivas para el Comité de las Regiones*, Informe de la Secretaría General del Comité de las Regiones elaborado para las primeras Jornadas de la subsidiariedad, que se celebraron en Berlín el 27 de mayo de 2004. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2004b): *Note for general information on the establishment of a CoR Subsidiarity Monitoring Network*. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2005a): *Dictamen sobre el estado del proceso de descentralización en la UE y el lugar de la autonomía local y regional en el proyecto de Tratado Constitucional*, 15 de julio de 2005. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2005b): *Opinion on «Better Lawmaking 2004» and «Better Regulation for Growth and Jobs in the EU»*, 21 de octubre de 2005. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2005c): *Dictamen sobre las líneas directrices para la aplicación y el control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, 21 de noviembre de 2005. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2005d): *Dictamen sobre el papel de los parlamentos regionales con competencias legislativas en la vida democrática de la Unión*, 21 de noviembre de 2005. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2005e): *Conclusiones del Presidente*, Segunda edición de las Jornadas de la Subsidiariedad, Londres, 29 de noviembre de 2005. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2006a): *La subsidiarité, instrument dynamique du rapprochement de l'Europe et des citoyens*, Intervención del presidente del Comité de las Regiones, M. MICHEL DELEBARRE, en el Congreso «L'Europe commence chez soi» (terceras Jornadas de la Subsidiariedad) St Pölten, Austria, 18-19 de abril de 2006. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2006b): *The Application and Monitoring of the Subsidiarity and Proportionality Principles: the CoR's Political and Operational Role*, 2 de agosto de 2006. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.
- COMITÉ DE LAS REGIONES (2006c): *Report on the First Test regarding the CoR Subsidiarity Monitoring Network: Executive Summary*. Disponible en <http://www.cor.europa.eu/document/>, 11 de octubre de 2006.

- CONFERENCIA DE LOS PORTAVOCES DE LOS PARLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA (2004): *Interparliamentary Cooperation in the European Union* («Hague Guidelines»), 3 de julio. Disponible en <http://www.eu-speakers.org/>, 10 de octubre de 2006.
- CONVENCIÓN EUROPEA (2002a): *Report on «Conclusions of Working Group I on the Principle of Subsidiarity»*, 23 de septiembre. Disponible en <http://register.consilium.eu.int/>, 2 de febrero de 2005.
- CONVENCIÓN EUROPEA (2002b): *Report on «Conclusions of Working Group IV on the role of national parliaments»*, 22 de octubre. Disponible en <http://register.consilium.eu.int/>, 2 February 2005.
- CONVENCIÓN EUROPEA (2002c): *The regional and local dimension in Europe*, 29 de enero. Disponible en <http://register.consilium.eu.int/>, 28 de febrero de 2005.
- CONVENCIÓN EUROPEA (2003): *European Convention, Summary of discussions in the Contact Group of Regional and Local Authorities*, 31 de enero. Disponible en <http://register.consilium.eu.int/>, 28 de febrero 2005.
- CONSEJO EUROPEO (2001a): *Declaration on the Future of the Union*, Declaración Núm. 23 anexa al Tratado de Niza, *Official Journal of the European Communities*, 10 de marzo. Disponible en <http://europa.eu.int/constitution/futurum/>, 2 de febrero de 2005.
- CONSEJO EUROPEO (2001b): *Laeken Declaration on the Future of the European Union*, 15 de diciembre. Disponible en <http://europa.eu.int/constitution/futurum/>, 2 de febrero de 2005.
- PARLAMENTO EUROPEO (2002a): *Informe sobre la delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados Miembros* (Ponente: Alain Lamassoure), 24 de abril. Disponible en <http://europa.eu.int/constitution/futurum/>, 4 de enero de 2005.
- PARLAMENTO EUROPEO (2002b): *Report on the role of regional authorities in European integration*, 4 de diciembre. Disponible en http://europa.eu.int/comm/regional_policy/debate/document/, 4 de enero de 2005.
- PARLAMENTO EUROPEO (2004): *Report on the Treaty establishing a Constitution for Europe*, 9 de diciembre. Disponible en <http://www.unizar.es/euroconstitucion/library/documents/>, 18 de febrero de 2005.

Otras fuentes

Transcripciones de las intervenciones en el taller «Asambleas legislativas regionales: formación en subsidiariedad» del Grupo de Trabajo sobre subsidiariedad y proporcionalidad de la CALRE, que tuvo lugar en el Parlament de Catalunya el día 9 de junio de 2005, de los señores Ernest Benach, Peter Straub, Enoch Albertí, Gabriel Mato, Izaskun Bilbao, Alessandro Tessini, José Miguel Jardim d'Olival Mendonça, Fernando López Carrasco, Norbert de Batselier, José Manuel Fernández de Santiago, Jörg Freunschlag, Gebhard Halder, María Jesús Álvarez, Francesc Morata, Beniamino Caravita di Toritto y Christian Gsodam, disponibles en ALBERTÍ

ROVIRA, E. *et al.* (2005a): *El principi de subsidiarietat a la Unió Europea*, Parlament de Catalunya, Barcelona.

Comparecencias ante la Comisión Mixta para la Unión Europea, en el marco de las actividades del Grupo de Trabajo de estudio de la aplicación por las Cortes Generales del Sistema de Alerta Temprana, creado el 27 de septiembre de 2005 por acuerdo de la antedicha Comisión, disponibles en la página web del Senado: <http://www.senado.es/>:

- Comparecencia del Asesor Especial de Asuntos Parlamentarios del Presidente de la Comisión Europea, D. Bo Mandup Jensen (30 de marzo de 2006)
- Comparecencia del Jurisconsulto, Director General del Servicio Jurídico del Consejo de la Unión Europea, D. Jean-Claude Piris (30 de marzo de 2006)
- Comparecencia del Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, D. Enoch Albertí Rovira (27 de abril de 2006)
- Comparecencia de la Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Girona, Dña. Francina Esteve García (27 de abril de 2006)
- Comparecencia del Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de La Rioja, D. José Martín y Pérez de Nanclares (11 de mayo de 2006)
- Comparecencia del Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid, D. Javier Díez-Hochleitner Rodríguez (11 de mayo de 2006)
- Comparecencia del Miembro del Parlamento Europeo, D. Íñigo Méndez de Vigo y Montojo (11 de mayo de 2006)

ANEXO

Cuestionario

El presente cuestionario está destinado a una investigación científica sobre la adaptación de los Parlamentos Autonómicos del Estado español al sistema de alerta temprana para el control de la aplicación del principio de subsidiariedad previsto en el nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por favor, señale con una cruz la opción u opciones de respuesta que mejor refleje su situación

- P1. ¿Conoce usted en qué consiste el sistema de alerta temprana para el control de la aplicación del principio de subsidiariedad?
1. SÍ
 2. NO

- P2. ¿Considera usted que su Parlamento Autonómico recibe o está en disposición de recibir información sobre el plan de trabajo anual de la Comisión y las propuestas legislativas de ésta?
1. SÍ
 2. NO
- P3. En caso afirmativo, ¿por intermediación de cuál o cuáles de las siguientes vías?
1. Las Cortes Generales
 2. La COPREPA
 3. La CALRE
 4. Su gobierno autonómico
 5. Otras. Señale cuál o cuáles
-
.....
.....
- P4. ¿Cree usted que su Parlamento Autonómico dispone en este momento o tiene intención de incorporar personal con tiempo suficiente y capacidades técnicas adecuadas para analizar si una propuesta de la Comisión respeta o no el principio de subsidiariedad?
1. Sí, disponemos de personal
 2. No disponemos en este momento, pero tenemos intención de incorporarlo
 3. Ni disponemos ni vamos a disponer a corto/medio plazo
- P5. ¿Ha detectado en los últimos dos años una mayor preocupación por los temas relativos a la Unión Europea en el día a día de su Parlamento?
1. No especialmente
 2. Sí. Especifique en qué
-
.....
.....
- P6. Cuando acuden a la COPREPA, ¿figura en la agenda (formal o informal) la participación de los Parlamentos Autonómicos en los asuntos europeos?
1. SÍ
 2. NO
- P7. En su opinión, ¿cuál es el papel que desempeña la CALRE?
1. Es un foro de discusión
 2. Es una oportunidad para entablar relación con otros Parlamentos regionales
 3. Es una fuente de información y/o *expertise* sobre la UE